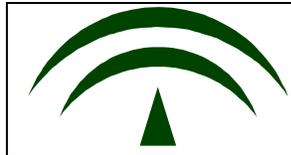


INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL OFICIAL DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN EN LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL



CONSEJERÍA DE SALUD
Secretaría General de Salud Pública
y Participación

Instrucción nº 2/08

BASE NORMATIVA:

- A. **Reglamento (CE) nº 178/2002** del Parlamento y del Consejo, de 28 de Enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

- B. **Reglamento (CE) nº 853/2004** del Parlamento y del Consejo, de 29 de Abril, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

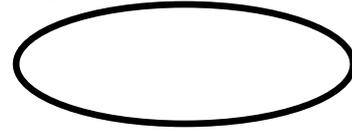
- C. **Reglamento (CE) nº 854/2004** del Parlamento y del Consejo, de 29 de Abril, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

- D. **Reglamento (CE) nº 882/2004** del Parlamento y del Consejo de 29 de Abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

APLICACIÓN

El Reglamento (CE) nº 853/2004 establece que los operadores de empresa alimentaria no pondrán en el mercado productos de origen animal manipulados en un establecimiento sujeto a autorización que no lleven o marcado sanitario fijado conforme al Reglamento 854/2004, o bien una **marca de identificación**, y únicamente si el producto se ha producido de conformidad con el citado Reglamento.

Esta marca de identificación contendrán en un sello oval:



1. ESPAÑA o ES
2. nº de autorización del establecimiento (NºRGSA)
3. CE

Mientras que para el mercado sanitario se establecen unas dimensiones del sello, para la marca de identificación no, solo que sea **legible e indeleble** y se fije de forma que quede **claramente visible** para las autoridades competentes.

La marca de identificación deberá fijarse antes de que el producto abandone el establecimiento de producción. **Se aplicará** en el producto, en el envase o embalaje, o estamparse en una etiqueta fijada a cualquiera de los tres. La marca podrá ser una etiqueta inamovible de material resistente, y siempre se aplicará antes de que el producto abandone el establecimiento.

La marca de identificación se fijará a los productos de origen animal **tanto transformados** (productos cárnicos; preparados de carne y carne picada; productos de la pesca transformados; productos lácteos; ovoproductos; grasas animales fundidas; chicharrones; gelatina; colágeno; despojos tratados) **como sin transformar** (carnes frescas; productos de la pesca frescos; moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos; leche cruda; huevos; ancas de rana; caracoles) puestos en el mercado por los operadores y a los que el Reglamento (CE) nº 853/2004 establece normas específicas (en el caso de la **miel** como el citado reglamento no la contempla no sería necesario aplicar marca de identificación).

No obstante, únicamente será necesario fijar una **nueva marca** en un producto si se reenvasa o si se somete a una nueva transformación en otro establecimiento, en cuyo caso la nueva marca deberá indicar el número de autorización del establecimiento en que tengan lugar esas operaciones.

Si un establecimiento elabora productos de origen animal a los que debe aplicar la marca de identificación y otros productos alimenticios (de origen vegetal), **podrá fijar la misma marca** de identificación en ambos tipos de productos.

No será necesaria la marca de identificación en aquellos alimentos que contengan tanto productos de origen vegetal como productos **transformados** de origen animal (pizza con jamón de York). Si llevaran productos de origen vegetal y productos no transformados de origen animal sí sería necesario la marca (pizza con carne).

Así es posible que la marca de identificación la usen empresas de comidas preparadas a las que se les aplica el Reglamento (CE) nº 853/2004 si elaboran productos transformados de origen animal así como productos de origen no animal, con lo que aparecería en su marca de identificación el número de autorización de la **clave 26**.

No deberían aparecer en las marcas de identificación un número de autorización de la **clave 40**, ya que está ligada a la actividad de almacenamiento, y al no transformar ni reenvasar los productos de origen animal no pueden manipular la marca de identificación del mismo (máxime cuando para la actividad de almacenamiento solo se aplicaría las condiciones de temperatura que establece el Reglamento (CE) nº 853/2004).

En el caso de los embalajes que contengan despiece de carne o despojos, la marca deberá fijarse a una etiqueta sujeta al embalaje, o estamparse en el embalaje, de tal modo que quede destruida cuando éste se abra.

Cuando los productos de origen animal se introduzcan en contenedores de transporte o en grandes embalajes y se destinen a su posterior manipulación, transformación, envasado o embalado en otro establecimiento, la marca podrá fijarse en la superficie exterior del contenedor o embalaje.

En el caso de los productos de origen animal líquidos, granulados o en polvo y productos de la pesca transportados en grandes cantidades, la marca de identificación no

será necesaria si la documentación que lo acompaña contiene la información de la misma (PAÍS, N° autorización y CE, en su caso).

Cuando los productos de origen animal se pongan en el mercado en embalajes destinados al suministro directo al consumidor final, bastará con fijar la marca únicamente en el exterior de dicho embalaje.

En leche cruda y productos lácteos la marca de identificación en lugar de indicar el número de registro sanitario podrá incluir una referencia al lugar del envase o del embalaje en el que se indica, y en el caso de las botellas reutilizables, podrá indicar únicamente las iniciales del país y el número de registro sanitario.

Las materias primas destinadas a la elaboración de gelatina o colágeno alimentarios en vez de marca de identificación deberán ir acompañadas del documento que establece el Reglamento (CE) n° 853/2004.

La marca de identificación **no será necesaria** en los embalajes de huevos provistos del código del centro de embalaje.

ASPECTOS DE CONTROL DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN

El ámbito de los siguientes aspectos de control sería todas las industrias alimentarias con registro sanitario que fabriquen, elaboren, transformen productos de origen animal, salvo mataderos y salas de tratamiento de caza, que entrarían en el ámbito de las instrucciones de esta Secretaría General de Salud Pública y Participación referidas a **“Instrucciones sobre el Mercado Sanitario de carnes frescas en matadero y establecimientos de manipulación de caza”**.

Los establecimientos minoristas de alimentación quedarían fuera del ámbito de estos controles.

Los controles para verificar la marca de identificación se efectuarán, ya sea de forma independiente o con ocasión de controles efectuados con otros fines, teniendo presente la frecuencia que se establezca en la clasificación de establecimientos por riesgos.

Cuando el producto esté listo para su expedición, los servicios de control oficial comprobarán que presenta la marca de identificación de forma visible y ajustándose a la norma. En el caso que se detecten no conformidades se instará al operador que en un **plazo** razonable subsane la deficiencia.

En los casos que se verifique que existen productos listos para su expedición sin la marca de identificación, se adoptara la medida de su **inmovilización** y se procederá a realizar el estudio de trazabilidad e identificación, hasta que se aclaren las circunstancias que motivaron el hecho. En el caso que tras el estudio no se pueda establecer la causa por la que los productos carecen de marca de identificación se procederá al decomiso de la mercancía.

Se comprobará que en los establecimientos en los que se reciben productos con su marca para ser transformados o reenvasados, se destruye la marca y se aplica la nueva marca de identificación, de manera que si no se aplica o no es conforme se tomaran los criterios de los puntos anteriores.

Se verificará que el operador únicamente aplica su marca de identificación. Si se encuentra material de embalado, envasado o etiquetas con marcas de identificación que no se corresponden con la marca de la empresa visitada, se instará mediante acta que de forma inmediata proceda a su retirada, así como si existen productos listos para su expedición con la marca de otra empresa se inmovilizarán hasta que no se subsane el incumplimiento.

4. REGISTRO

Se utilizará la hoja de control de industrias para reflejar los controles realizados, de manera que ante cualquier incidencia se reflejará en el citado documento de apoyo a la inspección o en acta, según los criterios anteriormente expuestos, detallando las medidas adoptadas, y en los casos en los que se requiera al operador económico un plazo de subsanación, se realizará un seguimiento oportuno de manera que si no se solventa en plazo se levante acta para su sanción.

Sevilla a 24 de octubre de 2008